



Recensión

Modelos de democracia en España 1931 y 1978,
Rafael Escudero Alday,
(2013), Península, Madrid, 335 pp.

Sebastián Martín
Universidad de Sevilla
sebasmartin@us.es

Hace poco más de tres años, las calles y plazas de España se abarrotaron de ciudadanos que clamaban por una “democracia real ¡ya!”. Aunque en un comienzo la crisis desencadenada en 2008 parecía un acontecimiento lejano, del que nos encontrábamos a salvo gracias al “sistema bancario más sólido del mundo”, el giro que sobre sí mismo hubo de dar el entonces presidente del Gobierno, en mayo de 2010, nos mostró la cruda evidencia de nuestra vulnerabilidad. Ante la iniquidad en el reparto de las cargas, y en vísperas de unas elecciones municipales, una desarticulada sociedad civil, a través de iniciativas individuales y de las redes sociales, logró organizarse para contestar masivamente, no unas políticas concretas, sino la degradación completa de un régimen político.

De pronto, muchos supieron que el rey estaba desnudo. Es uno de los valores positivos que entrañan las crisis: descubren la distribución efectiva del poder, pero también el modo en que se ejerce. Y en la nuestra, irrumpió una percepción muy extendida, cuando no generalizada, de la inanidad del principio de la soberanía popular, del sesgo oligárquico de las decisiones políticas y de la colonización de las administraciones públicas, y de sus recursos, por parte de círculos corporativos y partidarios, con sus respectivas y cruzadas clientelas.

Lo verdaderamente singular de este repentino desencantamiento es que tuvo efectos retroactivos. Ciertamente es que desde el comienzo de nuestro régimen constitucional se han formulado duras críticas contra el proceso de la Transición. Tampoco debe olvidarse que algunos llevaban tiempo señalando la existencia de una “constitución tácita” (Capela, 2003), de carácter material, consentida y cristalizada entre 1975 y 1982, que por contenidos, hábitos y prácticas contradecía, en esencia, lo más exigente y avanzado de la normatividad constitucional. Pero resultaban voces arrinconadas, apenas sin presencia en los medios, en los que había preponderado hasta el momento una “cultura de Transición”, que ensalzaba

nuestra “pacífica” y “consensuada” recuperación de la democracia y presentaba con las mejores galas nuestro sistema político.

Este universo de representaciones había penetrado en todos los ámbitos de la cultura, desde el periodismo y el arte hasta la historiografía y el derecho. En este último caso, ha dispuesto de manuales y auditorios para transmitir una acrítica concepción de nuestro Estado como modelo asimilado a las “democracias avanzadas”, como un “Estado de derecho” de igual naturaleza que los nacidos de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial, caracterizado también él por la democracia, el pluralismo, la garantía eficaz de los derechos y libertades, el goce universal de servicios y prestaciones y por la supremacía de los principios constitucionales sobre cualquier otra expresión normativa del poder político. Y no es que tales elementos no definieran en absoluto nuestro Estado, pero se hallaban en abierta tensión con prácticas institucionales y hábitos mentales demasiado arraigados, por no haber nacido el sistema del 78 de un acto de ruptura, y también, y esto es lo decisivo, con otros factores constitutivos de la fisiología de nuestro régimen, como el bipartidismo, el rechazo a la participación directa de la ciudadanía, la falta de garantía efectiva de los derechos sociales, la concentración de poder en el ejecutivo o la vulnerabilidad de las instituciones o de la propia Constitución provocada por estas reglas del juego.

Desde 2011 hasta el día de hoy, esta visión hegemónica de nuestra realidad jurídico-política no ha dejado de perder adeptos y descomponerse, a causa de su falta de correspondencia con los hechos y también de una sucesión generacional, en la que el replazo aprecia ante sus propios ojos cómo la ordenación de su vida con arreglo a los criterios normativos que le habían transmitido como válidos le conduce, en el mejor de los casos, al exilio o la precariedad. El punto es que la devastación provocada por la crisis, el consiguiente levantamiento del velo y el descrédito ulterior de la percepción hasta el momento dominante han espoleado la búsqueda de otros marcos narrativos que expliquen mejor la situación que padecemos, sus raíces inmediatas y sus causas más visibles. En los últimos años, hemos comprobado así cómo los anaqueles de historiografía española han ido engrosando con buenos títulos sobre la Transición, como los de Ferrán Gallego (2008), Bartolomé Clavero (2014) o Giulia Quaggio (2014), en los que se examinan circunstancias históricas, decisiones jurídicas o dispositivos político-culturales que contribuyen a resituar, y desmitificar, aquel periodo.

Tal es la coyuntura que explica también la aparición del libro aquí reseñado. Su autor, especialista en la dimensión jurídica de la memoria histórica (Escudero y Pallín, 2008; Escudero, 2009; Escudero 2014), ya se había aproximado, por imperativo del asunto tratado, a este momento decisivo de nuestra historia, en el que se prefirió fundar la convivencia política sobre el olvido y la injusticia. Bien consciente de aquella capital insuficiencia originaria, ahora, en *Modelos de democracia en España*, Rafael Escudero desgrana con detalle, no la historia política de la Transición, sino los rasgos fundamentales del sistema político instituido en sus comienzos, identificando con eficacia los lastres que arrastramos desde entonces, y que las circunstancias económicas y políticas han conspirado hasta colocarlos por encima de los elementos virtuosos que también le pertenecen.



Ya la mera perspectiva resultaba hace pocos años casi impensable en un libro de tirada mayor. Juega un papel decisivo, sin duda, la inscripción del autor en la primera generación postransición, que despertó a la vida política justo cuando el proceso concluía con la abrumadora victoria socialista. Por eso no aparecen en sus páginas las inevitables y comprensibles querencias generacionales a un texto constitucional que representa, nada menos, que la superación de una brutal dictadura y la anhelada conquista de la democracia. La edad, en este caso, marca distancias y determina críticas, acaso más difícilmente asumibles para quienes vivieron, incluso desde la lucha antifranquista, aquel logro histórico.

En cualquier caso, esta monografía no es un texto crítico sobre la Transición o la Constitución vigente. Lo que la distingue es el contraste realizado en ella entre el modelo de Estado fundado en 1978 y el constituido en 1931, para que, en la comparación, queden cabalmente comprendidos uno y otro. Así, *Modelos de democracia*, que también podría titularse *Modelos de Estado en España*, contribuye al mejor conocimiento del Estado de la Segunda República, menos estudiado de lo que parece¹, pero, sobre todo, ayuda a detectar con tino los gravámenes originarios del régimen actual, al examinarlo a la luz de su precedente republicano, considerado aquí en toda su ejemplaridad, aun sin descuidar por ello la censura a sus aspectos reprochables.

La comparación que Rafael Escudero lleva a cabo se distancia así de la interpretación que había resaltado la notoria continuidad entre ambas constituciones, la de 1931 y la de 1978, a excepción, claro está, de su dispar regulación de la jefatura del Estado². Por sus propios postulados, se enfrenta, además, a la extendida propensión entre constitucionalistas a “ignorar la experiencia de 1931”, o a estigmatizarla como “un contraejemplo a prevenir”³. Los resultados que arroja el contraste se distinguen también del relato habitual porque, a diferencia de éste, adherido por completo al modelo del 78, parte el autor de una preferencia por las potencialidades de la Constitución de 1931, honestamente reconocida desde el comienzo (p. 20), y que en nada daña el rigor analítico de su exposición. Pues precisamente del descenso al detalle regulativo, y de la presentación sistemática de los elementos básicos de uno y otro Estado, realizada además sin las precomprensiones características de la doctrina constitucional convencional, es de donde procede el realce de las diferencias, más que el destacado de

¹ En efecto, abundan las historias socio-políticas del periodo –v. gr. (Íñigo, 2010). (Gil, 2002), pero aún está por escribir una historia completa del Estado español en los años 1930.

² “La continuidad entre las Constituciones de 1978 y de 1931 es manifiesta [...] Las similitudes [...] son, pues, muy importantes. Mucho más en cualquier caso que sus diferencias”, (Varela Suanzes-Carpegna, 2004: 19-38, citas en 34 y 36). No obstante, el mismo autor subraya en otro texto algunas de las más notorias diferencias entre ambas constituciones, como las referidas a la cuestión religiosa o a la propia concepción del principio democrático, contrapesado en el 1978 por el valor del “pluralismo”, a diferencia, a juicio del autor, del mantenido por los constituyentes “de 1931, inspirados por ideologías holistas, como el jacobinismo o el marxismo”, véase: Varela Suanzes-Carpegna (2006: 23 y 52, referencias de 46-47). A día de hoy, no puede dejar de llamar la atención que se identifique el régimen actual por su “respeto de las minorías”, convenientemente apartadas por la apuesta bipartidista, y el sistema de 1931 por no fundarse en el “pluralismo”, cuando se menciona precisamente su “atomización” partidaria como tara (p. 37).

³ Señala la tendencia Clavero (2014: 1013).

las similitudes, que también las hay, y decisivas, entre una y otra norma constitucional.

La comparación atraviesa todos los extremos dignos de atención: el principio democrático, la jefatura del Estado, la organización de los poderes públicos, la protección jurisdiccional de la Constitución, la distribución territorial del poder, los cauces de participación ciudadana, los derechos individuales y sociales o las relaciones Iglesia-Estado. En todos los tópicos citados, el autor describe, mostrando competencias que van más allá de su estricta especialización filosófico-jurídica, los aspectos de la regulación constitucional y del desarrollo y aplicación legislativos más relevantes, suministrando con ello, como se ha indicado, una reconstrucción cabal de ambos sistemas políticos.

Especial valor tiene la que atiende a la Segunda República, entendida correctamente “como el conjunto de valores que estuvieron detrás de su entramado jurídico” (p. 35)⁴. Debe encomiarse la restauración de la imagen del Estado republicano, secuestrada por el tergiversado estereotipo que acuñaron en los años 1930 las derechas antirrepublicanas y que, dictadura, incultura, propaganda y pasados que no pasan mediante, ha logrado renacer con fuerza en la actualidad. Así, lejos de incurrirse en la simplificación habitual de representar la Constitución de 1931 como norma sectaria y excluyente, se la describe como expresión nítida de la correlación de fuerzas existente, al tiempo que como integradora e incluyente, debido al aumento de la participación política, al reconocimiento de nuevos sujetos y a la consagración de la igualdad que sancionó. Desmintiendo la idea de un Estado ateo, perseguidor de los ciudadanos católicos, se subraya la constitucionalización de la libertad de conciencia y la tipificación, en normas punitivas extraordinarias, de los atentados contra eclesiásticos y templos religiosos. Enfrentándose a la habitual acusación de utopismo o de comunista, se recuerda que aquella constitución “contenía lo máximo a lo que se podía llegar por la vía del reformismo en la España de la época en términos de políticas sociales y avances democráticos” (p. 15). Y contestando a la muy difundida lectura que la convierte en un régimen alentador de los separatismos, aclara cómo lo distintivo del llamado *Estado integral* fue precisamente preservar “la soberanía del Estado” (p. 203) frente a las tendencias centrífugas o incluso federalistas. Puntos todos obvios para cualquier ciudadano con algo de cultura historiográfica, pero, por desgracia, oscurecidos por el relato triunfante, de ahí el valor de la restitución reparadora procurada por *Modelos de democracia*.

De las partes dedicadas a la República, son numerosos los aspectos que, por contraintuitivos y antidogmáticos, llaman la atención del lector. No me voy a detener en todos ellos, ni quiero tampoco anticipar contenidos con un resumen exhaustivo, pero permítaseme al menos destacar tres, porque en ellos se manifiesta con transparencia la diversidad de modelos de Estado entre Segunda República y Segunda Restauración.

⁴ Pese a constituir una falacia notoria, la mistificación habitual suele imputar al Estado republicano todo lo que aconteció de malo en la sociedad española durante el periodo de la Segunda República. Es algo sobre lo que vengo llamando la atención desde hace ya tiempo, véase, por ejemplo, Martín (2009b).



En primer lugar, se indica de forma meridiana que la Constitución de 1931 quiso ser un acto de ruptura neta con el pasado. Ciertamente es, y bien queda señalado, que con ingenuidad se fió el alcance de esa ruptura a las bondades del reformismo, guiado por un derecho racional, presidido a su vez por la propia norma fundamental. Pero la vocación rupturista se registra. Esto, que parece una obviedad, discute toda la narrativa constitucional y politológica al uso, que escribe la historia del Estado de derecho como una ascensión progresiva, iniciada en las revoluciones liberales, interrumpida por los fascismos y retomada tras la Segunda Guerra en Europa o tras las dictaduras en Portugal y España. No hay tal historia teleológica. Las repúblicas democráticas y sociales de entreguerras, entre las que se encuadra la segunda española, quisieron fundar un orden nuevo en contraposición al “liberalismo decimonónico”. No existe, pues, dicha continuidad ascensional. Es más, de los sectores más conservadores del Estado liberal del siglo XIX y de sus sucesores directos es de donde surge la matriz de los totalitarismos, algo que permite apreciar inconfesables continuidades (Martín, 2009a) y comprender bochornosas conversiones en el trágico tránsito de la democracia a la dictadura. En nuestro caso particular, no es casual, de hecho, que los juristas que más intenso apoyo prestaron a la dictadura desde su arranque reprochasen a la República, antes y justo después de la guerra, no ser un “Estado de derecho liberal”, por no tener como cometido sustancial la protección de la propiedad privada y las libertades individuales clásicas (Martín, 2014)⁵.

En lo referido estrictamente a la institucionalización de la democracia, el libro deja buena constancia del consecuente desarrollo que obtuvo en 1931 el principio de la soberanía popular. Se otorgó una posición central al Parlamento, como sede que expresaba por delegación la soberanía del pueblo y en la que, en virtud del principio de representación proporcional, tenían cabida la mayor parte de las corrientes políticas existentes en el país. Pero, para evitar, a su vez, toda posible desconexión entre representantes y representados, se consagraron figuras de democracia directa, como el referéndum derogatorio, después recogido por la Constitución italiana de 1948, o la iniciativa legislativa popular, que, con sus exigencias moderadas de suscripción y su carácter vinculante, abrían vías de participación ciudadana más allá de los cauces parlamentarios y de partido.

Como consecuencia de la vis atractiva del principio de soberanía popular, vista la exigencia republicanista de comprometer a la ciudadanía en la defensa de la Constitución y por la coherente convicción de que la tarea encomendada a la jurisdicción constitucional, instituida entonces en el Tribunal de Garantías Constitucionales, era de naturaleza eminentemente política, se concibió esta Corte como una suerte de legislador negativo que debía contar con una composición fundamentalmente política, que registrase las tendencias existentes en los diferentes territorios de España, en las corporaciones jurídicas y en el propio Parlamento. Contradiciendo, pues, un lugar común del constitucionalismo, según el cual dicha composición política estuvo en el origen del sesgo clamoroso que el Tribunal de Garantías mostró

⁵ Caso bien llamativo es, por ejemplo, el de Luis Legaz Lacambra.

en ciertas ocasiones, el autor revaloriza la decisión de los constituyentes de 1931, señala la plena coherencia entre la institución y “la filosofía republicana” (p. 178) y la contrasta con la deriva que ha tomado nuestro actual Tribunal Constitucional⁶.

Estos tres extremos, entre otros muchos, sirven a Rafael Escudero para identificar con claridad los rasgos fundamentales del Estado republicano, pero también para compararlo con el fundado en 1978, subrayando las respectivas diferencias, en un acto, nuevamente, de respuesta a las convenciones vigentes entre doctrina jurídica y periodismo político.

No es solo que el proceso de cambio vivido en los 1970 fuese constituyente solo a medias, al encontrarse con instituciones preconstituidas e intangibles que, con la lógica del chantaje, habían de aceptarse como condición indispensable para el salto a la democracia. La cuestión es que, a nivel institucional y cultural, no se rompió con el pasado dictatorial, al que se franqueó la entrada al nuevo tiempo democrático y del que se blanquearon sus crímenes con las disposiciones de punto final contenidas en la ley de amnistía. El solo intento acometido en 1931 de depurar las responsabilidades contraídas por la dictadura de Primo de Rivera contrasta sensiblemente con esta dinámica de olvido y punto final que presidió la Transición. El autor se encarga de señalarlo. Como también indica la consiguiente disparidad en lo que hace a pretensión transformadora de una y otra Constitución, bastante más profunda y estructural en el caso de la República, pese a la inflexión considerable que entrañó la actual Restauración. Un cambio de rumbo que no podía llegar a constituir una cesura porque, junto a la injusticia sin reparación, la persistencia de efectivos franquistas en las instituciones, de arraigados hábitos sociales y económicos, del predominio eclesiástico católico y de prácticas oligárquicas en la toma de decisiones no podían sino limitar severamente el alcance de los preceptos más transformadores de la Constitución del 78⁷.

Y así, además, no lo son todos. Menos aún de los que, todavía bajo el encantamiento constitucional, creíamos que existían, y que, al acudir de nuevo a su articulado, ya con otra mirada, vemos que se han difuminado. Permítanme hacer un inciso para explicarme mejor. Durante mis años de estudiante y aún de doctorado, asimilé y reproduje el léxico garantista del Estado constitucional, atribuyéndoselo sin mayor crítica al vigente entre nosotros. Si existían desviaciones eran de aplicación, no de previsión constitucional. Mi ingenuidad recorría todos los extremos, desde la creencia sincera en la normatividad de los principios rectores hasta la celebración de la aconfesionalidad del Estado. Que la primera se ha revelado inerte ante las embestidas del mercado es un hecho contrastable. Que la regulación del segundo asunto –no la práctica efectiva– deja mucho que desear ha sido

⁶ Subraya asimismo el acierto de este parecer opuesto al lugar común, con revisión esclarecedora de textos clásicos en la materia, Clavero (2014), “Desapego de República y cortocircuito de derechos”, cit., pp. 1029-32,

⁷ A cuenta de esta cuestión de la pervivencia del franquismo en democracia, resulta sumamente esclarecedor, por definir con justeza el término y ponderar correctamente la continuidad, el artículo de Sotelo (2013), “A qué llamamos franquismo”, *El País*, 30-XI.

algo que no me ha resultado evidente hasta que, hace poco, para responder a una consulta periodística, releí la regulación constitucional sobre el particular. Tropecé entonces con la literalidad del art. 16, cuando, para legitimar el mejor trato a la confesión católica, se aduce como pretexto la obligación para los poderes públicos de “tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”. A algunos todavía resultará una redacción de lo más inocente. A mí me pareció una aberración, por tratar de la “sociedad española” como si fuese un sujeto unitario con creencias homogéneas, acendradas e inamovibles, y, sobre todo, por descuidar el hecho de que esas creencias seguramente mayoritarias entonces no eran el fruto de una adquisición espontánea, libre y deliberada, sino el resultado impositivo de una guerra que tuvo entre sus propósitos principales –de ahí la pronta adhesión eclesiástica– la recatolización de un país que caminaba velozmente por la senda de la secularización.

Pues bien, con este grado de sutileza casi imperceptible entraba el franquismo, los resultados de su aculturación, en el texto constitucional. Es solo un caso. Hay otros, muy fundamentales, que siguen revelando lastre. Por ejemplo, el relativo a la institucionalización de la democracia, plagada de frenos y contrapesos, como bien explica, de forma extendida, nuestra monografía. En efecto, en la recuperación de la democracia se aprecia la huella de la concepción conservadora, manifestada por Miguel Herrero de Miñón, cuando, al inaugurar el debate en la Comisión Constitucional y de Libertades Públicas, aseveraba, parafraseando a Ortega, que “el Estado democrático es, a nuestro juicio, el Estado del pueblo y no el pueblo sin el Estado”, razón que llevaba a UCD a oponerse “a los intentos de la llamada profundización de la democracia, capaz de disolver al Estado mismo, porque la democracia estatal válida es la democracia representativa”.

Tal fue, en efecto, el parecer triunfante, aunque el consenso y la transacción diesen lugar a un articulado híbrido, incapaz de ocultar, de todos modos, cuál era la dimensión prevaleciente. El propio art. 1.2 es muestra de ello, pues intenta casar, como si fueran idénticas y no potencialmente contradictorias, la “soberanía nacional”, más propia de democracias representativas en las que lo central es la institucionalización de la nación de acuerdo con sus presuntos atributos culturales, y la “soberanía popular”, típica de democracias donde la decisión de las mayorías es el principal factor constitutivo de la estructura política. Así, como hábilmente señala Rafael Escudero, resulta poco menos que aporético conciliar ese conato de soberanía popular del art. 1.2 con la fundamentación de la propia Constitución en “la indisoluble unidad de la Nación española” realizada en el art. 2, ya que si aquélla, la soberanía popular, hubiese regido de veras, ésta, la unidad monolítica de la nación, tendría que haber sido “el resultado de la decisión de la soberanía popular, no la condición necesaria para que esta pueda ejercerse” (p. 71).

El desarrollo constitucional del principio democrático tenía que ser consecuente con estos postulados. De unas Cortes numerosas, unicamerales, con vocación de dar cabida al máximo de sensibilidades y erigidas como centro de la vida política se pasó a unas Cortes de pocos escaños, bicamerales, de condición subalterna respecto del ejecutivo y con

vocación de dar protagonismo a las grandes formaciones de centro. Las exigencias de la democracia popular cedieron a las de la “governabilidad”. Como señala el autor, junto a las circunstancias de política interior, en los años 1970 resultaba también determinante el contexto exterior, político y cultural, marcado por el reflujo de las ideas democráticas y sociales de la segunda posguerra, sustituidas progresivamente por la ideología neoliberal y su particular repugnancia a los excesos de participación popular. Y esto había de notarse igualmente en el dispar trato dispensado a los mecanismos de democracia directa, generosos en el 1931, cicateros, nada vinculantes y en manos de la discrecionalidad gubernamental, salvo para lo que toca reforma constitucional, en 1978. El resultado, pues, no podía ser otro que esa “democracia de baja intensidad” de la que viene hablando desde hace años Gerardo Pisarello, referida también en nuestro libro.

Por último, en correspondencia con este segundo modelo, se encuentra un Tribunal Constitucional de composición eminentemente técnico-jurídica, diseñado así en la confianza de que, con la neutralidad que la técnica supuestamente confiere, y con la designación consensuada de sus magistrados, se liberaría de la nociva pugna política. ¿Se ha visto confirmada la intención? Ya el interés mostrado por los grandes partidos en “colocar peones en su interior” (p. 187), recurriendo a toda clase de bloqueos y tácticas que han ido deteriorando la institución, muestra que no. Pero es que el error, más que deberse a una actitud irresponsable de nuestra dirigencia, quizá haya radicado, como bien se argumenta en el libro, en una ilusoria disociación entre las esferas técnico-jurídica y política, muy propia del modelo de democracia recortada auspiciado por la Constitución, la cual, de forma al final contraproducente, encomendó su propia defensa a colegios de expertos mejor que a la propia ciudadanía.

El descrédito de la jurisdicción constitucional es uno de los aspectos más patentes de la descomposición del sistema político diseñado en 1978. Pero hay muchos más. La monografía da cumplida cuenta de ellos, mostrando hasta qué punto la decadencia actual del modelo no se ha debido en exclusiva, como muchos hemos sostenido en algún momento, a factores exógenos, también concurrentes, sino también, y fundamentalmente, a factores consustanciales al proceso de Transición y a la Constitución vigente, que han terminado alimentando la cultura de impunidad, corrupción, desprecio por lo público o desafección política tan a la vista a día de hoy.

En este marco expositivo, dirigido a señalar las carencias originarias del texto constitucional y su previsible degeneración ulterior, el libro da cabida a cuestiones de variada índole, que van desde la historia política de la Transición hasta la reciente reforma del art. 135 de la Constitución, desde el debate sobre la memoria histórica, abordada como tema de metodología historiográfica y como asunto de derechos humanos, hasta las últimas tendencias en producción normativa, amparadas bajo el vocablo mágico de la “governanza” y que, con retórica democrática, han privatizado el ejercicio del poder público. Asuntos, todos, que, de un modo u otro, iluminan las causas de nuestra actual crisis política.



Estas cuestiones, además, hacen ver al lector que no se encuentra solo ante un libro de historia, sino, sobre todo, ante un texto profundamente marcado por el presente. Atravesado por él en varios sentidos. Consigna con claridad cuáles son las tendencias que explican la insuficiencia del marco constitucional vigente y su progresiva descomposición. Ahora bien, tan acelerado se ha vuelto el ritmo histórico, tan desbocada es la velocidad de esas tendencias, que incluso lo que el autor daba por seguro hace tan solo un año ha comenzado a tambalearse. Así, ya no existe ni tanto pacto de silencio en torno al monarca (p. 43), ni tanta popularidad de la propia monarquía (p. 122), ni siquiera el mismo rey que hace un año. Tampoco cabe afirmar que “la unidad de la patria está garantizada” para tranquilidad de “los guardianes de las esencias del nacionalismo español” (p. 208), ni, sobre todo, que el “bipartidismo goza de buena salud” (p. 307). Podría sostenerse así que las tendencias críticas registradas con acierto por el autor han llegado más allá de lo que él mismo suponía hace bien poco.

Modelos de democracia se relaciona con el presente todavía en otro sentido, cuya mención es esencial. Ya sabemos que constata la “degradación democrática” que “ha alcanzado nuestro sistema político”, “bajo el acuerdo de los dos grandes partidos” y la contribución legitimadora, entre otros, de los que con perspicacia llama “los juristas del reino” (p. 230). Pero no se limita a describir la situación presente. Aspira asimismo a intervenir en ella, por eso advierte que “el sentido con el que han de leerse [sus] páginas” es el de “encontrar ingredientes para la conformación de un proyecto político republicano” (p. 44), en el entendido de que se trata de algo más que un mero cambio en la jefatura del Estado y de algo que tampoco cabe asimilar a los principios del republicanismo cívico neokantiano, de corte individualista y liberal. Su convencimiento es que ante el proceso de vaciado constitucional que estamos viviendo no cabe ya invocar lo más garantista de la Constitución del 78, cuyas “indefiniciones” han permitido que lleguemos donde estamos (p. 302). Su apuesta implícita es la de dotarnos de un nuevo marco a través de un proceso constituyente. Un marco, y aquí está lo fundamental de ese republicanismo, que no se ciña a un entramado jurídico-formal de declaraciones y habilitaciones de competencia, sino que transporte y contagie una “cultura constitucional” (p. 181), esto es, “una cultura de defensa de su propio articulado” (p. 242), justo lo que ha faltado a la Constitución actual.

Bibliografía

- CAPELLA, J. R. (ed.) (2003), *Las sombras del sistema constitucional español*, Trotta, Madrid.
- CLAVERO, B. (2014), “Desapego de República y cortocircuito de derechos (A propósito de Rafael Escudero Alday, *Modelos de democracia en España*, Madrid, Península, 2014)”, en *Quaderni Fiorentini*, 43, pp. 1009-1048.
- CLAVERO, B. (2014), *España, 1978: la amnesia constituyente*, Marcial Pons, Madrid.
- ESCUADERO ALDAY R., MARTÍN PALLÍN, J. A. (eds.) (2008), *Derecho y memoria histórica*, Trotta, Madrid.

- ESCUDERO ALDAY, R. (2009), "La sombra del franquismo es alargada: el fracaso de la llamada Ley de Memoria Histórica", en FERNÁNDEZ CREHUET, F., GARCÍA LÓPEZ, D. (eds.), *Derecho, memoria histórica y dictaduras*, Comares, Granada.
- ESCUDERO ALDAY, R. (2014), "Road to Impunity: The Absence of Transitional Justice Programs in Spain", en *Human Rights Quarterly*, 36, pp. 123-146.
- FERNÁNDEZ, I. (2010), *Breve historia de la Segunda República*, Nowtilus, Madrid.
- GALLEGO, F. (2008), *El mito de la Transición: la crisis del Franquismo y los orígenes de la democracia (1973-1977)*, Crítica, Barcelona.
- GIL PECHARROMÁN, J. (2002), *Historia de la Segunda República Española (1931-1936)*, Biblioteca Nueva, Madrid.
- ÍÑIGO FERNÁNDEZ, I. (2010), *Breve historia de la Segunda República*, Nowtilus, Madrid.
- MARTÍN, S. (2009a), "Génesis y estructura del nuevo Estado (1933-1945)" en, FERNÁNDEZ CREHUET, F., GARCÍA LÓPEZ, D. (eds.), *Derecho, memoria histórica y dictaduras*, Comares, Granada, pp. 79-135.
- MARTÍN, S. (2009b), "Sobre silencios históricos, semblanzas jurídicas y estrategias políticas. (A propósito de Francisco Sosa Wagner, *Juristas en la Segunda República. 1. Los iuspublicistas*, Madrid, Marcial Pons, 2009)", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, Núm. 12, pp. 217-242.
- MARTÍN, S. (2014), "Los juristas en los orígenes de la dictadura", en MARTÍN, S., FERNÁNDEZ CREHUET-LÓPEZ, F. (eds.), *Los juristas y el régimen. Un acercamiento a través de las revistas jurídicas*, Comares, Granada.
- QUAGGIO, G. (2014), *La cultura en Transición: reconciliación y política cultural en España, 1976-1986*, Alianza, Madrid.
- SOTELO, I. (2013), "A qué llamamos franquismo", *El País*, 30 de noviembre.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (2006), "El Estado en la España del siglo XX: concepto y estructura", *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 131, pp. 23-52.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (2004), en "La Constitución de 1978 en la historia de España: continuidad y ruptura", *Corts: Anuario de Derecho parlamentario*, Núm. 15, pp. 19-38.